



## Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

### JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES SOBRE TEXTOS DE LA CNUDMI (CLOUT)

#### Índice

	<i>Página</i>
<b>Casos relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CIM)</b> .....	3
<b>Caso 992:</b> CIM 2 a); 25; 35 1); 39; 74; 84 - Dinamarca: Københavns Byret (Tribunal de Distrito de Copenhague); BS 01-6B-2625/2005 (19 de octubre de 2007) .....	3
<b>Caso 993:</b> CIM 72; 73; 78 - Dinamarca: Højesteret (Tribunal Supremo), (17 de octubre de 2007) .....	4
<b>Caso 994:</b> CIM 35 1); 35 2) a); [38]; 39; 48; 74 - Dinamarca: Vestre Landsret (Tribunal Superior del Distrito Oeste); B-0397-03 (21 de diciembre de 2004) .....	6
<b>Caso 995:</b> CIM 69 - Dinamarca: Randers Byret (Tribunal Municipal de Randers); BS 2-2229/2002 (8 de julio de 2004) .....	7
<b>Caso 996:</b> CIM [7]; 40 - Dinamarca: Højesteret (Tribunal Supremo), núm. 333/2003 (22 de abril de 2004) .....	8
<b>Caso 997:</b> CIM [8; 9; 35 1)]; 38 1); 39 1); 44 - Dinamarca: Sø- og Handelsretten (Tribunal Marítimo y Comercial de Copenhague) (31 de enero de 2002) .....	9
<b>Caso 998:</b> CIM [6]; 9; 31 a) - Dinamarca: Højesteret (Tribunal Supremo), núm. 569/1997 (15 de febrero de 2001) .....	11
<b>Caso 999:</b> CIM 1; 4; 6; 7 2); 8 2); 16 2) b); 25; 35 1); 35 2); 46 3); 49; 74; 77; 92 - Dinamarca: Tribunal de Arbitraje Ad Hoc (10 de noviembre de 2000) .....	12



## Introducción

La presente compilación de resúmenes forma parte del sistema de reunión y difusión de información sobre fallos judiciales y laudos arbitrales basados en las convenciones y leyes modelo dimanantes de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Su objetivo es facilitar la interpretación uniforme de esos textos jurídicos con arreglo a normas internacionales que estén en consonancia con el carácter internacional de los textos, por oposición a los conceptos y usos jurídicos de ámbito estrictamente nacional. Para obtener información más detallada acerca de las características y de la utilización de este sistema, consúltese la Guía del Usuario (A/CN.9/SER.C/GUIDE/1/Rev.1). Los documentos en que se resume la jurisprudencia basada en textos de la CNUDMI figuran en el sitio web de la Comisión (<http://www.uncitral.org/clout/showSearchDocument.do>).

En cada compilación de tal jurisprudencia (serie denominada CLOUT) figura, en la primera página, un índice en el que se enumeran las referencias completas de cada caso reseñado en el documento, junto con los artículos de cada texto de la CNUDMI que el tribunal estatal o arbitral ha interpretado o al que se ha remitido. En el encabezamiento de cada caso se indican la dirección de Internet (URL) donde figura el texto completo de las decisiones en su idioma original, y las direcciones de Internet en que se han consignado las traducciones a uno o más idiomas oficiales de las Naciones Unidas, cuando están disponibles (se ruega tomar nota de que las remisiones a sitios web que no sean sitios oficiales de las Naciones Unidas no implican que la Organización o la CNUDMI aprueben el contenido de dichos sitios; además, los sitios web cambian con frecuencia; todas las direcciones de Internet enunciadas en el presente documento son válidas en la fecha de su presentación). Los resúmenes de los casos que interpretan la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional incluyen palabras clave de referencia que están en consonancia con las consignadas en el Tesoro relativo a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, preparado por la secretaria de la Comisión en consulta con los corresponsales nacionales. Los resúmenes de los casos en que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza también incluyen palabras clave de referencia. Se puede realizar una búsqueda de los resúmenes en la base de datos disponible en el sitio web de la CNUDMI por medio de palabras clave de identificación, a saber, el país, el texto legislativo, el número de caso en la serie CLOUT, el número de documento de dicha serie, la fecha de la decisión, o mediante cualquier combinación de estos criterios de búsqueda.

Los resúmenes han sido preparados por los corresponsales nacionales designados por sus respectivos Gobiernos, o por colaboradores particulares; en casos excepcionales pueden ser preparados por la propia secretaria de la CNUDMI. Cabe señalar que ni los corresponsales nacionales, ni nadie relacionado, directa o indirectamente, con el funcionamiento del sistema asumen responsabilidad alguna por cualquier error u omisión, o cualquier otra deficiencia.

---

Copyright © United Nations 2010

Impreso en Austria

Reservados todos los derechos. El presente documento puede reproducirse en su totalidad o en parte solicitando permiso a la Secretaría de la Junta de Publicaciones de las Naciones Unidas, Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, N.Y. 10017 (Estados Unidos de América). Las autoridades y las instituciones públicas pueden reproducir el documento en su totalidad o en parte sin necesidad de solicitar autorización, pero se ruega que lo comuniquen a las Naciones Unidas.

**Casos relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre los  
Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CIM)**

**Caso 992: CIM 2 a); 25; 35 1); 39; 74; 84**

Dinamarca: Københavns Byret (Tribunal de Distrito de Copenhague);

BS 01-6B-2625/2005

19 de octubre de 2007

Annika Gustavsson (Dinamarca) v. LRF N.V. (Bélgica)

Original en danés

Publicado en danés: <http://cisgnordic.net/index.php/cases/danishcases/34-danishcaselaw/101-2007-oct-19-dc>

Resumen preparado por Joseph Lookofsky, corresponsal nacional

Un vendedor de Bélgica vendió un poni a un comprador de Suecia. El comprador, que dirigía una escuela de equitación y un negocio de compraventa de caballos, tenía la intención de que su hija participara, en un primer momento, con el poni en competiciones de salto ecuestre, y después pensaba venderlo con fines de lucro.

Como parte del acuerdo, el vendedor declaró que el poni, que iba a participar en competiciones de salto, se encontraba “en óptimas condiciones”. Sin embargo, transcurrido cierto tiempo desde la entrega, el comprador observó que el poni cojeaba y, por este motivo, alegó que este no se encontraba en las condiciones pactadas. El comprador presentó una demanda contra el vendedor en Copenhague con la intención de declarar resuelto el contrato y de reclamar una indemnización de daños y perjuicios. Habida cuenta de que Dinamarca (Bregnerødgård, Zealand) fue el lugar de la entrega, el tribunal danés se declaró competente para conocer del caso en virtud del artículo 5 1) del Convenio de Bruselas (UE) relativo a la competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (que se seguía aplicando en Dinamarca en aquel momento).

En el transcurso del procedimiento, las partes acordaron que, en la medida en que la CIM se considerara aplicable, se aplicaría la traducción (oficiosa) al danés del Convenio. A este respecto, el comprador alegó que, durante las etapas iniciales del litigio, las partes habían acordado verbalmente que la CIM se aplicara al caso y que esta elección del derecho aplicable sería vinculante en virtud del artículo 3 del Convenio de Roma (UE) sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales. Sin embargo, a falta de pruebas suficientes para apoyar este argumento, el tribunal sostuvo que la CIM no era aplicable con arreglo a dicho acuerdo expreso. No obstante, teniendo en cuenta que las partes tenían sus establecimientos respectivos en diferentes Estados Contratantes de la CIM [artículo 1 a)], y puesto que el poni no se compró exclusivamente para uso personal, el tribunal dictaminó que la CIM era aplicable en virtud del artículo 2 a).

Antes de llevarse a cabo la compraventa, la hija del comprador viajó a Alemania, donde probó satisfactoriamente el poni, que previamente había logrado buenos resultados en competiciones. El comprador dispuso lo necesario para hacerlo ver en Bélgica por un veterinario danés, que le hizo radiografías y consideró que se encontraba sano en todos los aspectos importantes.

Sin embargo, una semana después de la entrega el poni empezó a cojear. Fue entonces cuando otro veterinario volvió a examinarlo y descubrió una lesión grave e

incurable en el cartílago de una de sus articulaciones. Durante el juicio, un experto independiente designado por el tribunal determinó que la lesión en el cartílago se había producido inicialmente por un traumatismo, que podía haber sido una torcedura y/o una infección, y que, debido a la extensión de la lesión, el traumatismo debía remontarse a varios meses antes de la fecha de la venta.

En vista de lo expresado, y haciendo referencia al artículo 35 1) de la CIM y al hecho de que el vendedor, en el momento de celebrarse el contrato, había “garantizado” que el pony se encontraba “en óptimas condiciones”, expresión que el tribunal interpretó como “sano”, este consideró que el animal adolecía de un defecto esencial en el momento de la entrega que, a tenor del artículo 25 de la CIM, confería al comprador el derecho a declarar resuelto el contrato.

En cuanto a la inspección, el tribunal observó que la CIM no obliga al comprador a llevar a cabo un examen de las mercaderías antes de la fecha de la venta, y no vio motivos para aplicar la legislación belga respecto del examen, como había sostenido el vendedor. En cuanto al examen veterinario previo a la venta, que el comprador había llevado a cabo por iniciativa propia, el tribunal señaló que dicho examen era suficiente y no se habían descubierto indicios de lesión en aquel momento.

El tribunal señaló también que, una vez descubierta la lesión, el comprador había estado informando periódicamente al vendedor del empeoramiento del estado de salud del poni. Ulteriormente, al confirmarse el diagnóstico definitivo, el comprador notificó sin demora dicho diagnóstico al vendedor y declaró resuelto el contrato. Teniendo en cuenta lo anterior, el tribunal consideró que el comprador había notificado debidamente al vendedor la falta de conformidad de la mercadería, a tenor de lo dispuesto en el artículo 39 de la CIM, que la resolución del contrato estaba justificada y que el comprador tenía derecho a percibir una indemnización de daños y perjuicios en virtud del artículo 74 de la CIM, tanto por el precio de compra como por los diversos gastos efectuados por el comprador como consecuencia del incumplimiento del vendedor, a lo que había que restar la cuantía de las pérdidas cubiertas por el seguro, en el supuesto de que el asegurador no exigiera su devolución.

En cuanto a los intereses devengados por la indemnización debida, las partes convinieron en aplicar los artículos 78 y 84 de la CIM.

**Caso 993: CIM 72; 73; 78**

Dinamarca: Højesteret (Tribunal Supremo)

17 de octubre de 2007

Zweirad Technik v. C. Reinhardt A/S

Original en danés

Publicado en danés: Ugeskrift for Retsvæsen 2008, pág. 181 y siguientes;

<http://cisgnordic.net/index.php/cases/danishcases/34-danishcaselaw/100-2007-oct-17-sc>

Resumen preparado por Joseph Lookofsky, corresponsal nacional

Un vendedor danés importó motocicletas japonesas y revendió un gran número de ellas a un comprador alemán para que este, a su vez, las revendiera a sus clientes en Alemania. En la práctica, el comprador alemán encargó un determinado número de motocicletas teniendo en cuenta la previsión de ventas en Alemania, y el vendedor

danés encargó a su proveedor japonés (es decir, al fabricante) la cantidad correspondiente. Las partes permitieron efectuar ajustes de menor importancia en los distintos encargos, por ejemplo, si no se disponía de artículos de determinados colores o de determinado número de unidades.

En otoño de 1999, el comprador encargó alrededor de 1.600 motocicletas para entregarlas en varias etapas. El precio de cada lote se pagaría en yenes en el momento de la entrega, mientras que el precio total quedó sujeto a una garantía bancaria. Posteriormente, debido a las fluctuaciones del tipo de cambio entre el euro y el yen, el comprador solicitó al vendedor que pidiera al fabricante una reducción del precio de las mercaderías. Si bien el fabricante se negó, el comprador encargó otras 2.000 motocicletas. Sin embargo, en diciembre de 1999, el comprador anuló sus pedidos. Cuando el vendedor protestó, las partes acordaron que el comprador aceptaría la entrega de la mitad de la mercadería encargada, con un descuento propuesto por el vendedor y con el compromiso de este de que trataría de obtener un descuento adicional por parte del fabricante. No contento con los esfuerzos del vendedor por obtener un descuento adicional, el comprador se negó a aceptar la entrega de determinado lote de motocicletas y también canceló la garantía bancaria. El vendedor declaró resuelto el contrato, alegando que la conducta del comprador constituía un incumplimiento esencial, e informó al comprador de que vendería las motocicletas en cuestión en Dinamarca.

En el consiguiente litigio, el comprador cuestionó que el vendedor hubiera declarado resuelto el contrato legítimamente y que tuviera derecho a percibir una indemnización por un monto igual a la diferencia entre el precio estipulado en el contrato y el precio garantizado en las operaciones de reemplazo (que el vendedor tardó casi cinco años en finalizar). El comprador adujo también que el vendedor no había adoptado medidas razonables para reducir la pérdida, ya que las motocicletas se vendieron únicamente en Dinamarca, donde los precios eran supuestamente más bajos que en Alemania (esta alegación fue cuestionada por el vendedor). Por último, las partes no se pusieron de acuerdo en la forma de calcular los intereses, en caso de tener que pagarlos.

En primera instancia, el Tribunal Marítimo y Comercial (*Sø- og Handelsretten*) danés resolvió en favor del vendedor, al considerar que este había declarado resuelto legítimamente el contrato en virtud del artículo 72 de la CIM, y que las ventas de reemplazo se habían efectuado en tiempo y forma razonables. En consecuencia, el Tribunal Marítimo y Comercial concedió al vendedor una indemnización de 3,9 millones de coronas danesas, que correspondía a la diferencia entre el precio estipulado en el contrato y el precio estipulado en la operación de reemplazo. Con referencia al artículo 78 de la CIM, el tribunal también concedió al vendedor intereses a partir de la fecha de la reventa (de reemplazo).

Al revisar esta decisión en apelación, y citando el artículo 73 de la CIM, el Tribunal Supremo (*Højesteret*) afirmó por unanimidad que el vendedor tenía derecho a declarar resuelto el contrato. En cuanto a la indemnización de daños y perjuicios, la mayoría de los magistrados (tres de los cinco) votó a favor de una reducción de alrededor del 50% del monto de la indemnización concedida por el Tribunal Marítimo y Comercial, al considerar que el vendedor no había revendido las motocicletas a un precio suficientemente elevado o en un plazo razonable. En la medida en que esta reducción se basaba en un “cálculo discrecional”, la mayoría de los magistrados votó a favor de una indemnización de daños y perjuicios de

2 millones de coronas danesas. Sin hacer mención del artículo 78 de la CIM, la mayoría sostuvo que el vendedor tenía derecho (únicamente) al cobro de intereses calculados a partir de la presentación de la demanda. Una minoría de dos magistrados del Tribunal Supremo, si bien no hizo comentarios sobre el artículo 78, consideró que no había ningún motivo para cuestionar las ventas de reemplazo efectuadas por el vendedor ni la indemnización otorgada inicialmente por el Tribunal Marítimo y Comercial.

**Caso 994: CIM 35 1); 35 2) a); [38]; 39; 48; 74**

Dinamarca: Vestre Landsret (Tribunal Superior del Distrito Oeste); B-0397-03

21 de diciembre de 2004

Comprador ApS (Dinamarca) v. vendedor s.r.l. (Italia)

Original en danés

Publicado en danés: [www.cisg.dk/VLD21122004DANSKVERSION.HTM](http://www.cisg.dk/VLD21122004DANSKVERSION.HTM)

Resumen en danés: Henschel, *Erhvervsjuridisk Tidsskrift*, núm. 2, pág. 224 y siguientes

Resumen preparado por Joseph Lookofsky, corresponsal nacional, y René F. Henschel

Un vendedor italiano y un comprador danés celebraron contratos para la venta de 1.241 válvulas de retención para la instalación de estaciones de servicio en Dinamarca y en otros lugares de Escandinavia. Antes de que tuviera lugar la venta, el comprador había pedido al vendedor que confirmara el hecho de que las válvulas “podían utilizarse con gasolina”, y el vendedor confirmó ulteriormente que las válvulas eran “para gasolina”.

Varios meses después de la entrega e instalación de las válvulas, uno de los clientes del comprador se quejó de que se habían agrietado las juntas de goma en 35 de las válvulas instaladas, y que esas roturas habían provocado escapes a través de las válvulas. Posteriormente se descubrió que las grietas se debían a la influencia del metil terbutil éter, que es un aditivo utilizado en Escandinavia para aumentar el octanaje de la gasolina.

El comprador presentó una demanda contra el vendedor, alegando que las válvulas suministradas eran defectuosas, puesto que se degradaron al entrar en contacto con el metil terbutil éter, y que el comprador tenía derecho a percibir una indemnización por los daños sufridos como consecuencia de los gastos efectuados para sustituir las válvulas suministradas por otras válvulas que no se degradasen al entrar en contacto con el aditivo metil terbutil éter. El vendedor refutó la alegación de que las válvulas que había suministrado fueran defectuosas, aduciendo que el uso del metil terbutil éter en la gasolina era poco habitual y se circunscribía a los países escandinavos. El vendedor adujo, además, que el comprador no había examinado las mercaderías, ni le había notificado con la suficiente antelación la supuesta falta de conformidad. Por estos motivos, el vendedor impugnó el derecho del comprador a recibir una indemnización.

El Tribunal Superior sostuvo que el vendedor tenía la obligación de entregar válvulas que pudieran utilizarse con gasolina mezclada con metil terbutil éter. En opinión del Tribunal, el vendedor no había demostrado que el uso de metil terbutil éter en la gasolina se circunscribiera a los países escandinavos, ni que no estuviera

obligado a tener en cuenta que las válvulas se utilizarían con gasolina que contenía metil terbutil éter. Por estos motivos, las mercaderías no se ajustaban a lo estipulado en el contrato en virtud del artículo 35 1) de la CIM, de la misma forma que las mercaderías suministradas no eran aptas para los usos a que ordinariamente se destinan las mercaderías del mismo tipo en virtud del artículo 35 2) a) de la CIM.

En cuanto a la notificación de la falta de conformidad presentada por el comprador, el Tribunal Superior consideró que estaba en consonancia con el artículo 39 de la CIM, a pesar de que dicha notificación solo guardaba relación con algunas de las válvulas que figuraban en el pedido correspondiente. Aunque el Tribunal Superior no mencionó específicamente el artículo 38 de la CIM, el tribunal de primera instancia había sostenido que el comprador no tenía la obligación de probar las válvulas antes de su reventa y consiguiente utilización por sus clientes.

Observando que el vendedor no había tomado la iniciativa de subsanar la falta de conformidad a tenor de lo dispuesto en el artículo 48 de la CIM, el Tribunal Superior consideró que incumbía al vendedor la responsabilidad de lo que calificó (sin hacer referencia específicamente al artículo 74 de la CIM) de pérdida “previsible” sufrida por el comprador en relación con la reposición de las válvulas que no eran conformes.

**Caso 995: CIM 69**

Dinamarca: Randers Byret (Tribunal Municipal de Randers); BS 2-2229/2002

8 de julio de 2004

Comprador (Dinamarca) v. vendedor GmbH (Alemania)

Original en danés

Publicado en danés: [www.cisg.dk/RETTEN\\_I\\_RANDERS\\_8\\_JULI\\_2004.HTM](http://www.cisg.dk/RETTEN_I_RANDERS_8_JULI_2004.HTM)

Resumen en inglés: [www.cisg.law.pace.edu/cisg/biblio/lookofsky10.html](http://www.cisg.law.pace.edu/cisg/biblio/lookofsky10.html)

Resumen preparado por Joseph Lookofsky, corresponsal nacional

Un vendedor danés convino en vender y entregar un secador de cereales portátil a un comprador de Alemania. El secador iba a ser transportado en camión hasta Wiesenburg (Alemania), localidad situada a pocos kilómetros del campo donde el comprador tenía la intención de utilizar la máquina. A la llegada del camión, el conductor (un empleado del vendedor) pidió al comprador que ayudara a descargar el aparato. Después de que los empleados del comprador, utilizando su propio tractor y su cadena, habían conseguido bajarlo del camión y desplazarlo unos pocos metros, la cadena que lo sujetaba se rompió, lo que le causó importantes daños. Algún tiempo después se descubrieron defectos ocultos imputables al accidente que hicieron que el aparato dejara de ser apto para el uso al que se destinaba.

Cuando el comprador se negó a pagar el secador, el vendedor presentó una demanda contra aquel en Dinamarca. Haciendo referencia en general al artículo 69 de la CIM, el tribunal consideró natural interpretar el contrato entre las partes en el sentido de que la entrega del secador se había efectuado a más tardar en el momento en que el comprador tomó posesión de la mercadería, es decir, en el momento en que los empleados del comprador descargaron el secador del camión. Por este motivo, y habida cuenta de que el tribunal había considerado que el accidente no era

imputable al vendedor ni a sus empleados, el tribunal consideró que incumbía al comprador la responsabilidad de pagar al vendedor el precio acordado<sup>1</sup>.

**Caso 996: CIM [7]; 40**

Dinamarca: Højesteret (Tribunal Supremo), núm. 333/2003

22 de abril de 2004

Birkemose A/S v. Interstuhl Büromöbel GmbH

Original en danés

Publicado en danés: Ugeskrift for Retsvæsen 2004, pág. 1869 y siguientes

<http://cisgnordic.net/index.php/cases/danishcases/34-danishcaselaw/94-2004-apr-22-sc#original>

Resumen preparado por Joseph Lookofsky, corresponsal nacional

Un vendedor danés y un comprador alemán celebraron un contrato para la entrega de tubos de acero cromados a fin de utilizarlos en relación con la fabricación de muebles. Como consecuencia de algunos problemas imputables al subcontratista del vendedor, este último no pudo entregar todos los tubos según lo acordado inicialmente. En febrero de 1999 las partes acordaron que el vendedor entregara la mayor cantidad posible de tubos cromados y, al mismo tiempo, el número restante de tubos de acero en bruto. Después de que el vendedor efectuara una entrega de tubos sin revestir, el comprador dejó de hacer pedidos. Ulteriormente, en julio de 1999, el comprador notificó al vendedor que no iba a pagar las entregas anteriores de tubos sin revestimiento porque se habían hecho efectivas después de la fecha convenida, y que se consideraba con derecho a una compensación por las sumas que había abonado a un subcontratista alemán por el cromado.

Negando que se hubiera acordado plazo alguno para que el vendedor entregase los tubos sin revestimiento, y negando, además, que hubiera acordado pagar por el cromado de los tubos entregados, el vendedor presentó una demanda contra el comprador para reclamarle el pago de las mercaderías. El vendedor adujo también que el comprador había perdido todo supuesto derecho a una compensación, ya que este último había notificado por primera vez esta reclamación en julio de 1999; en respuesta a este argumento, el comprador adujo que no era necesario notificar su reclamación al vendedor, ya que este había tenido conocimiento de los retrasos correspondientes.

El Tribunal Municipal de primera instancia consideró que el comprador había aceptado una modificación del contrato en febrero de 1999, y que no había pruebas de que las partes hubieran fijado un plazo para la entrega de los tubos sin revestimiento. El tribunal de primera instancia, calificando el derecho de compensación invocado por el comprador de reclamación por daños y perjuicios, consideró también que el comprador, al no haber notificado al vendedor sus

---

<sup>1</sup> Aunque el tribunal no indica si su decisión se basó en el artículo 69 1) o en el artículo 69 2) de la CIM, el hecho de que el párrafo 1) solo se aplique a la entrega en el lugar del establecimiento del vendedor indica que el tribunal basó su decisión en el párrafo 2), en el que se establece que el riesgo se transmitirá cuando deba efectuarse la entrega y el comprador tenga conocimiento de que las mercaderías están a su disposición en ese lugar (requisitos que concuerdan con las circunstancias del caso).

diferentes pretensiones hasta julio de 1999, había perdido el derecho a reclamar una compensación por haber incurrido en pasividad, con arreglo a los principios generales del derecho danés en materia de contratos y a la legislación en materia de compraventa. En este sentido, el tribunal señaló que la situación también podría calificarse de incumplimiento, por parte del comprador, de la obligación generalmente aplicable a las partes contratantes de actuar de conformidad con el principio del derecho interno danés que exige a las partes contratantes obrar con lealtad una con otra. Sin referirse específicamente al artículo 7 de la CIM, el Tribunal Municipal señaló que no había pruebas de que este principio se limitara a las obligaciones que se regían por el derecho interno danés, o de que no se aplicara con arreglo a la CIM. Por el contrario, el tribunal señaló que las partes en una transacción internacional tienen una necesidad particular de poder “confiar una en otra”. Por estos motivos, el tribunal consideró que toda reclamación por daños y perjuicios que el comprador pudiera presentar contra el vendedor quedaría excluida debido a su pasividad. Por los motivos expuestos, se desestimó la demanda del comprador por daños y perjuicios, y se le exigió que pagara el precio convenido.

En el recurso de apelación interpuesto ante el Tribunal Superior del Distrito Oeste, el comprador retiró su alegación de que las entregas se hubieran retrasado y afirmó, en cambio, que las entregas de tubos de acero sin revestimiento efectuadas después de la supuesta fecha límite constituían falta de conformidad; en este sentido, el comprador sostuvo que el vendedor ya no podía alegar una notificación tardía en virtud del artículo 40 de la CIM. El Tribunal Superior rechazó estos argumentos y confirmó la decisión del tribunal de primera instancia. El comprador recurrió contra la decisión del Tribunal Superior del Distrito Oeste ante el Tribunal Supremo, pero solo en cuanto al importe de la indemnización concedida al comprador en virtud del derecho procesal nacional por los gastos relacionados con la traducción de documentos jurídicos del alemán al danés. De esta forma, se mantuvo la decisión del Tribunal Superior por la que se confirmaba la decisión del tribunal de primera instancia con respecto a las cuestiones de fondo de este caso.

**Caso 997: CIM [8; 9; 35 1)]; 38 1); 39 1); 44**

Dinamarca: Sø- og Handelsretten (Tribunal Marítimo y Comercial de Copenhague)

31 de enero de 2002

Dr. S. Sergueev Handelsagentur v. DAT-SCHAUB A/S

Original en danés

Publicado en danés: Ugeskrift for Retsvæsen 2004, pág. 1869 y siguientes;

<http://cisgnordic.net/index.php/cases/danishcases/34-danishcaselaw/88-2002-jan-31-cmcc#danish>

Traducción al inglés: <http://cisgnordic.net/index.php/cases/danishcases/34-danishcaselaw/88-2002-jan-31-cmcc#english>

Resumen en inglés: Henschel, Conformity of Goods in International Sales, pág. 107 y siguientes

Resumen preparado por Joseph Lookofsky, corresponsal nacional

Un vendedor danés envió un fax a un comprador alemán con una propuesta de venta de “80 toneladas de caballa entera”. Como el comprador solicitó una especificación más detallada, el vendedor le transmitió la información proporcionada por su proveedor holandés, que describía la mercadería como “Tiefgefrorene Mackerel

(caballa congelada) - entera”, denominada en latín “Trachurus Symmetricus Murphyi”. La fecha de producción indicada era “noviembre/diciembre de 1996”.

En un télex ulterior dirigido al cliente ruso del comprador, el vendedor describió las mercaderías como “Bastardmakrele” (caballa híbrida), añadiendo también la denominación en latín. Sin embargo, en la confirmación del pedido expedida por el vendedor, así como en la factura enviada por el vendedor al comprador, las mercaderías se designaban como “caballa entera”, sin las denominaciones en latín ni en alemán.

Cuando las mercaderías se enviaron congeladas de los Países Bajos a Rusia, en los documentos se describieron como “Caballa congelada entera”, y se indicó también la designación en latín. A este respecto, en un certificado sanitario holandés adjunto a los documentos de transporte figuraba lo siguiente: “El pescado y/o los productos pesqueros es/son aptos para el consumo humano”.

En febrero de 1999, poco después de efectuar la entrega del pescado en Rusia, el cliente del comprador se quejó de que las mercaderías no concordaban con la descripción contractual, y el comprador transmitió sin demora dicha queja al vendedor. Posteriormente hubo un prolongado intercambio de correspondencia y durante todo ese tiempo el pescado congelado estuvo almacenado en un depósito en Rusia. En septiembre de 1999 las autoridades sanitarias rusas declararon las mercaderías no aptas para el consumo humano y las calificaron de “pescado congelado para animales peludos”. El comprador declaró resuelto el contrato y demandó al vendedor en Dinamarca por daños y perjuicios, incluida la devolución del precio de compra. El comprador alegó que no se había entregado la clase de pescado prevista en el contrato y que el pescado era de inferior calidad, tanto por haber sido capturado con anterioridad al momento previsto en el contrato como por haber sido declarado no apto para el consumo humano.

En cuanto a la designación contractual de la mercadería, el tribunal señaló que el vendedor y el comprador ya habían efectuado una compraventa de pescado en una ocasión anterior utilizando denominaciones en latín, y que esta práctica era costumbre entre los comerciantes de pescado. En consecuencia, el tribunal sostuvo que el comprador no podía alegar que el pescado entregado no correspondía al tipo previsto en el contrato. A pesar de que en el dictamen del tribunal no se hacía referencia específica a los artículos 8, 9 y 35 1) de la CIM, estas disposiciones son compatibles con la opinión del tribunal sobre este tema.

Por lo que respecta al hecho de que la fecha de producción fuera anterior a la especificada en el contrato, el tribunal señaló que el comprador podía haber aducido fácilmente ese hecho en el momento de la entrega, al examinar las fechas de producción estampadas en los envases. El tribunal consideró que el comprador no podía invocar la supuesta falta de conformidad en relación con la condición y la calidad del pescado entregado, ya que no descongeló ninguna muestra ni examinó su calidad en cuanto fue posible después de la entrega, a tenor de lo dispuesto en el artículo 38 1) de la CIM, ni notificó al vendedor la falta de conformidad en un plazo razonable, a tenor de lo dispuesto en el artículo 39 1) de la CIM. A este respecto, el tribunal rechazó el argumento del comprador de que su notificación anterior con respecto a la designación contractual constituía una excusa razonable, en virtud del artículo 44 de la CIM, por haber omitido posteriormente la notificación relativa a la fecha de producción y la calidad de las mercaderías.

**Caso 998: CIM [6]; 9; 31 a)**

Dinamarca: Højesteret (Tribunal Supremo), núm. 569/1997

15 de febrero de 2001

Damstahl A/S v. A.T.I. s.r.l.

Original en danés

Publicado en danés: Ugeskrift for Retsvæsen 2001, pág. 1039 y siguientes

[www.cisg.dk/hd15022001danskversion.htm](http://www.cisg.dk/hd15022001danskversion.htm)

Comentario en danés: Lookofsky & Hertz, Ugeskrift for Retsvæsen 2001, pág. 558 y siguientes

Traducción al inglés: [www.cisg.dk/DANISH\\_SUPREME\\_COURT\\_15012001.HTM](http://www.cisg.dk/DANISH_SUPREME_COURT_15012001.HTM)

Resumen preparado por Joseph Lookofsky, corresponsal nacional

En este caso, un vendedor italiano vendió tubos de acero a un comprador danés. Las mercaderías, fabricadas en Italia, fueron transportadas hasta Dinamarca, donde se revendieron y entregaron a un comprador en Noruega. El comprador danés presentó una demanda contra el vendedor italiano ante un tribunal danés, alegando que algunos de los tubos no eran conformes a lo pactado en el contrato, y solicitó una indemnización de daños y perjuicios equivalente a la indemnización que, a su vez, le había reclamado el comprador de Noruega.

El vendedor impugnó la competencia jurisdiccional del tribunal danés y planteó la cuestión preliminar de si las partes en el contrato de compraventa habían excluido la aplicación [en virtud del artículo 6 de la CIM] de la regla del “lugar de la entrega” del artículo 31 a) de la CIM. En el pedido del comprador se preveía una entrega “franko Skanderborg”, lo que, a tenor de la legislación danesa, significa que el vendedor corre con los gastos de transporte de las mercaderías y que el lugar de la entrega es el lugar de destino de las mercaderías, en este caso, Skanderborg (Dinamarca). Sin embargo, en la confirmación del pedido del vendedor, las condiciones de entrega eran “F.CO DOMIC. NON SDOG” (franco domicile non sdognato), lo que, a tenor de la legislación italiana, no indica el lugar de la entrega, sino únicamente que el vendedor corre con los gastos de transporte de las mercaderías.

Después de determinar que las partes no habían acordado la entrega en Skanderborg, el Tribunal Supremo sostuvo que se aplicaba la regla supletoria del artículo 31 a) de la CIM, relativa a la entrega de las mercaderías, y que estas habían sido entregadas en Italia. Por este motivo, los tribunales daneses carecían de competencia jurisdiccional en virtud del artículo 5 1) del Convenio de Bruselas (UE) relativo a la competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, aplicable en aquel momento, de modo que los tribunales daneses carecían de competencia para pronunciarse sobre el fondo de la demanda del comprador relativa a la falta de conformidad de las mercaderías.

**Caso 999: CIM 1; 4; 6; 7 2); 8 2); 16 2) b); 25; 35 1); 35 2); 46 3); 49; 74; 77; 92**

Dinamarca: Tribunal de Arbitraje Ad Hoc

10 de noviembre de 2000

Construction Acton Vale Ltee (Canadá) v. KVM Industrimaskiner A/S (Dinamarca)

Original en inglés

Extractos publicados en danés: Ugeskrift for Retsvæsen 2006, pág. 2210 y siguientes;

<http://cisgw3.law.pace.edu/cases/060503d1.html>

Resumen preparado por Joseph Lookofsky, corresponsal nacional

Un comprador canadiense entabló un procedimiento de arbitraje ad hoc contra un vendedor danés. El objeto de la compraventa era una máquina y un molde de bloques destinados a la producción de paneles de cemento para granjas de ganado porcino, y el vendedor se comprometía a instalar la máquina en el Canadá y a ayudar a poner en marcha la producción en ese país. Como el comprador tenía que producir paneles utilizados habitualmente para el ganado porcino en el Canadá, proporcionó al vendedor las especificaciones de un molde más grande que el fabricado anteriormente por el vendedor para usar con una máquina similar en Dinamarca. A este respecto, en una cláusula expresa del contrato se había estipulado lo siguiente: “El vendedor garantiza el correcto funcionamiento de la máquina; empero, no garantiza la calidad de los productos fabricados con ella”. El contrato de venta también incorporaba las condiciones de entrega uniformes de los países nórdicos que, en caso de resolución del contrato, limitan la responsabilidad del vendedor al 15% del precio estipulado en el contrato, salvo que el incumplimiento del vendedor sea consecuencia de una negligencia grave. Las condiciones de entrega uniformes de los países nórdicos prevén también el arbitraje de controversias contractuales de conformidad con la “ley del país del vendedor”.

Poco después de que se instalara la máquina en los locales del comprador y se pusiera en marcha el proceso de producción, el comprador se quejó de la mala calidad de las paneles fabricados y exigió al vendedor que reparase o modificase la máquina. Si bien el vendedor se ofreció a ayudar al comprador a producir paneles de mejor calidad, sostuvo que las dificultades del comprador eran consecuencia de las dimensiones del molde comunicadas por este y/o de los ingredientes empleados en la mezcla de cemento utilizada. Después de repetidos intentos infructuosos de remediar el problema, el comprador, alegando que el vendedor había incurrido en un incumplimiento esencial de su obligación de entregar una máquina apta para la producción de paneles para granjas de ganado porcino de conformidad con las especificaciones contractuales, declaró resuelto el contrato y exigió la devolución del precio de compra. Cuando el vendedor se negó a aceptar la resolución del contrato por parte del comprador, este último revocó la resolución del contrato y adoptó medidas para encomendar a terceros en el Canadá las reparaciones y modificaciones necesarias. Ulteriormente, el comprador inició un procedimiento de arbitraje en Dinamarca solicitando una indemnización de daños y perjuicios tanto por el costo de las reparaciones como por la pérdida de producción. En su respuesta, el vendedor negó la falta de conformidad de la máquina y se refirió también, en este contexto, a la cláusula contractual por la que renunciaba a toda garantía de la calidad de los productos fabricados y a la limitación de responsabilidad que figuraba en las condiciones de entrega uniformes de los países nórdicos.

En cuanto a la legislación aplicable, el tribunal arbitral señaló que la CIM formaba parte de “la ley del país del vendedor” (Dinamarca) y que, por lo tanto, era aplicable

al fondo de la controversia. Sin embargo, como consecuencia de la declaración de Dinamarca en virtud del artículo 92 de la CIM, se aplicaría la legislación interna danesa a las cuestiones previstas en el artículo 4 de la CIM en relación con la formación del contrato y la validez de este, en lo que respecta a la limitación de responsabilidad incluida en las condiciones de entrega uniformes de los países nórdicos.

Después de examinar los testimonios de los peritos, el tribunal llegó a la conclusión de que la máquina y el molde entregados no eran conformes a lo pactado en el contrato, ya que no se podían fabricar productos de conformidad con lo estipulado en este, a tenor de lo dispuesto en el artículo 35 1) de la CIM, y no eran aptos para los usos a que habitualmente se destinaban, ni para el uso especial que le iba a dar el comprador, a tenor de lo dispuesto en el artículo 35 2) a) y b) de la CIM. El hecho de que el comprador hubiera facilitado al vendedor las especificaciones del molde no podía eximir a este último de su obligación de entregar una máquina y un molde adecuados para esos fines, ni la cláusula de exoneración relativa a la calidad de los productos fabricados podía interpretarse razonablemente en el sentido de surtir tal efecto, a tenor de lo dispuesto en el artículo 8 2) de la CIM.

Además, habida cuenta de que el vendedor no había reparado la máquina en un plazo razonable, como habría podido hacer modificando el molde, este había incumplido su obligación de efectuar las reparaciones pertinentes, tanto en virtud de las condiciones de entrega uniformes de los países nórdicos como del artículo 46 3) de la CIM. Así pues, el vendedor había incurrido en un incumplimiento esencial de sus obligaciones, tanto en virtud de las condiciones de entrega uniformes de los países nórdicos como de la CIM, y de esa manera había habilitado al comprador a declarar resuelto el contrato en virtud de los artículos 25 y 49 1) a) de la CIM. No obstante, en la medida en que el vendedor se había negado injustificadamente a aceptar la resolución del contrato por parte del comprador, este último tenía derecho a revocarla de conformidad con los principios generales de la CIM, en virtud de sus artículos 7 2) y 16 2) b). Por lo tanto, el comprador tenía derecho a reparar la máquina y a reclamar una indemnización de daños y perjuicios para recuperar los gastos de la reparación, en virtud del artículo 74 de la CIM.

En cuanto a la limitación de responsabilidad prevista en las condiciones de entrega uniformes de los países nórdicos, el vendedor no incurrió en negligencia grave, pero el tribunal consideró que la limitación de responsabilidad debía interpretarse en sentido estricto: al no efectuar el vendedor las reparaciones pertinentes de conformidad con sus obligaciones derivadas de las condiciones de entrega uniformes de los países nórdicos ni de la CIM y, posteriormente y sin la debida justificación, al negarse a aceptar la resolución del contrato por parte del comprador, este último se vio en una situación insostenible y, por lo tanto, en una situación a la que no podía aplicarse la limitación de responsabilidad prevista en las condiciones de entrega uniformes de los países nórdicos. En consecuencia, el vendedor fue considerado responsable de la pérdida sufrida por el comprador, además del precio de las reparaciones y del lucro cesante acreditado documentalmente. No obstante, el tribunal redujo en cierta medida el monto de la indemnización, ya que el hecho de que el comprador no hubiera informado inmediatamente al vendedor de su decisión de revocar la resolución del contrato y de haber comenzado las reparaciones por su cuenta impidió que el vendedor pudiera volver a evaluar su posición, lo que constituyó un incumplimiento por parte del comprador de su obligación de reducir

razonablemente la pérdida. Además, el tribunal redujo el monto de las sumas que debían pagarse por la pérdida previsible mencionada en el artículo 74 de la CIM, teniendo en cuenta la ley danesa sobre responsabilidad, que autoriza la limitación de responsabilidad en casos de pérdida desproporcionada, ya que esta disposición refleja un principio similar a la prohibición de cláusulas contractuales abusivas de conformidad con las normas en materia de validez de la ley danesa sobre contratos.

---